

“2010, Año del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana”

LIC. CLARA LUZ FLORES CARRALES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

Que el R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada en fecha 27-veintisiete de Julio de 2010-dos mil diez, mediante el Acta número 30, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 26, inciso a), fracción VII, inciso c), fracción VI, 27, fracción IV, 30, fracción VI, 160, 161, 166 y 167, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado De Nuevo León, aprobó por unanimidad la iniciativa del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de General Escobedo, N.L.”

REGLAMENTO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO PRIMERO**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles; la prestación de servicios de cualquier naturaleza relacionados con dichas clases de bienes; así como de los servicios de largo plazo que contraten el Municipio de General Escobedo, Nuevo León por conducto de sus Dependencias y/o sus Organismos Descentralizados municipales.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. **Dependencias:** las Unidades de la Administración municipal centralizada;

I. **Organismos:** las Unidades Descentralizadas Municipales;

III. **Secretaría:** la Secretaría de Servicios Administrativos;

IV. **Contraloría:** la Secretaria de la Contraloría Municipal;

V. **Dirección:** la Dirección de Adquisiciones;

VI. **Proveedor:** la persona física o moral con quien se celebren o pretendan celebrarse contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios;

VII. **Inversionista Proveedor:** la persona física o moral que con recursos propios, celebre contratos de prestación de servicios a largo plazo; y

VIII. **Convocante:** Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal Central o Paraestatal, cuando lleven a cabo una licitación o concurso, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, quedan comprendidos:

I. En las adquisiciones:

- a) Las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, excepto cuando se trate de expropiación por causa de utilidad pública, donaciones, aportaciones, adjudicaciones o daciones en pago en favor del Municipio, adquisición de bienes inmuebles necesarios para la realización de obras públicas;*
- b) Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa;*
- c) Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del Proveedor, en inmuebles Municipales y/o sus Organismos Descentralizados.*

II. En los arrendamientos:

- a) Los arrendamientos, los usufructos, el derecho real de superficie y, en general, el otorgamiento del uso o goce temporal y oneroso de bienes muebles e inmuebles y de derechos en favor del Municipio y/o sus Organismos Descentralizados, con excepción de comodatos y servidumbres y arrendamientos de inmuebles no susceptibles de sustitución por condiciones de necesidad de ubicación.*

III. En los servicios:

- a) La instalación, mantenimiento, conservación y reparación de bienes muebles e inmuebles;*
- b) La contratación de los servicios relativos a bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuyo mantenimiento no implique modificación alguna al propio inmueble;*
- c) La remodelación de inmuebles, siempre y cuando no se modifique substancialmente su estructura;*
- d) El contrato de maquila;*
- e) La contratación de servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere obligaciones de pago para la Administración Pública Municipal y Paramunicipal, excepto cuando se trate de servicios prestados por empresas de los ramos bancario o bursátil; salud; seguros y fianzas; arrendadoras financieras; seguridad; educativo; o se trate de aquellos casos cuyo procedimiento de contratación se encuentra regulado en forma específica por otras disposiciones legales, se trate de servicios de carácter laboral, servicios profesionales asimilables a sueldos o servicios profesionales bajo el régimen de honorarios que tengan por objeto el desarrollo o ejecución de los asuntos ordinarios de las Dependencias o Entidades.*

IV. En los servicios a largo plazo:

- a) Aquellos a través de los cuales el inversionista proveedor con recursos privados, financia, diseña, construye, u opera la infraestructura necesaria para que el Municipio, Dependencia u Organismo Municipal, proporcione en ella sus servicios;*
- b) Aquellos a través de los cuales el inversionista proveedor con recursos privados, financia, diseña, construye u opera la infraestructura correspondiente para prestar en ella por si mismo un servicio.*
- c) Aquellos a través de los cuales el inversionista proveedor con recursos privados, financia y presta sus servicios al Municipio, Dependencia u Organismo Municipal, en apoyo a sus funciones de carácter público.*

Los actos que no estén expresamente señalados en las fracciones anteriores, se regirán por las disposiciones de este Reglamento de acuerdo al acto con el que tengan más analogía.

Artículo 4.- Para efectos de este Reglamento, los contratos de asociación en participación, no se consideran adquisiciones ni prestación de servicios, por lo que este tipo de contratos, se registrarán por lo que al efecto disponga la legislación aplicable.

Artículo 5.- El Municipio y sus Organismos Descentralizados se abstendrán de formalizar o modificar pedidos y contratos en las materias que regula este Reglamento, si no hubiera partida expresa y saldo disponible en sus respectivos presupuestos.

Artículo 6.- En la instrumentación de las acciones que deban llevarse a cabo en cumplimiento de este Reglamento, se observarán criterios que promuevan la simplificación administrativa, la descentralización de funciones así como una efectiva delegación de facultades.

Artículo 7.- Los contratos y convenios que se celebren con base en este Reglamento son de naturaleza Pública Administrativa.

Artículo 8.- Los actos, contratos y convenios que se celebren o realicen en contravención a lo dispuesto en esta Reglamento, serán nulos de pleno derecho.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PADRÓN DE LOS PROVEEDORES

Artículo 9.- Con la finalidad de contar con información confiable y oportuna de las personas físicas y morales en aptitud de participar en procedimientos de adquisición y arrendamiento de bienes, así como de contratación de servicios para el Municipio y/o sus Organismos Descentralizados, se establece el Padrón de Proveedores Municipal, el cual será integrado y administrado por la Dirección.

La Dirección no divulgará información que proporcionen los Proveedores que no conste en registros públicos.

Artículo 10.- Sólo en casos excepcionales, la Dirección podrá realizar pedidos o celebrar contratos sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios con Proveedores que no cuenten con registro vigente y no se encuentren impedidos para participar en los procedimientos de adjudicación de este ordenamiento.

Sólo se podrá omitir el registro en los siguientes casos:

I. En las adquisiciones y arrendamientos de bienes inmuebles;

II. En las adquisiciones de bienes perecederos;

III. En las adjudicaciones directas cuyo importe no exceda de una quinta parte del monto establecido para adjudicación directa en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León del ejercicio fiscal correspondiente;

IV. Tratándose de casos fortuitos o de fuerza mayor;

V. Cuando se trate de los casos previstos en la fracción IV del artículo 64 y en la fracción IV del artículo 65 del presente Reglamento; y

VI. Cuando se requiera efectuar consultas y asesorías.

Artículo 11.- Las personas interesadas en registrarse en el Padrón deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud ante la Dirección, en formato aprobado por ésta, en el que se manifestarán, entre otros aspectos, los bienes y servicios que ofrezcan;

II. Proporcionar un documento oficial por el que acredite su identificación, si es persona física y, en caso de persona moral, los documentos por los que se demuestre la legal existencia del Proveedor, incluyendo la última modificación correspondiente;

III. Señalar domicilio, teléfono y datos electrónicos para oír y recibir notificaciones, documentos y demás avisos y comunicaciones relacionados con este Reglamento;

IV. Designar y acreditar, en su caso, a apoderados o representantes, haciendo mención de las facultades legales otorgadas y sus limitaciones, incluyendo un documento oficial que identifique a los apoderados o representantes;

V. Proporcionar la información complementaria que a juicio de la Dirección sea necesaria.

La documentación anterior podrá ser exhibida en copia certificada por fedatario público o en copia simple que simultáneamente sea cotejada con su original por la autoridad competente de la Dirección.

Artículo 12.- *El acreditamiento de la personalidad de los apoderados y representantes se sujetará a lo siguiente:*

I. Mediante carta poder suscrita ante dos testigos con ratificación de firmas ante fedatario público, debiendo acreditarse cuando se trate de persona moral, de la legal existencia de ésta y las facultades del otorgante;

II. Mediante escritura pública otorgada por fedatario que contenga poder general para actos de administración;

III. Los apoderados o representantes que cuenten con poderes generales o especiales para actos de administración podrán actuar en los procedimientos de adjudicación previstos en este Reglamento; y

IV. Los apoderados o representantes legales que cuenten con poderes generales o especiales para pleitos y cobranzas, podrán participar en actuaciones diversas a los procedimientos de adjudicación previstos en esta Ley.

Artículo 13.- *La Dirección tendrá a su cargo, como parte del Padrón, un registro de apoderados con poderes generales para actos de administración para acreditar permanentemente la existencia legal y representación de Proveedores. Este registro será opcional y tendrá como vigencia la del registro del Proveedor.*

En los procedimientos de adjudicación previstos en esta Ley, bastará acompañar el poder general o especial para actos de administración o una copia del mismo certificada ante fedatario público para acreditar la actuación del Proveedor correspondiente, quien responderá por las gestiones y actos que se realicen en su nombre y representación.

Para la cancelación, revocación o modificación de apoderados o sus facultades, los Proveedores deberán solicitarlo a la Dirección con la formalidad legal que corresponda, según se haya otorgado esta representación.

Artículo 14.- *Recibida la solicitud de registro en el Padrón y la documentación anexa, la Dirección tendrá un término de cinco días hábiles para requerir al solicitante la información o documentos que haya omitido o no hubiere acreditado, misma que deberá proporcionarse en diez días hábiles a partir de su notificación, y de no hacerlo se desechará la petición.*

De no requerirse información o documentos al solicitante en el plazo señalado, se entenderá como completa para su análisis y resolución.

Artículo 15.- *La Dirección emitirá resolución favorable o negativa dentro de un término de veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y requisitos correspondientes.*

En el supuesto de haberse requerido información o documentación al solicitante, de acuerdo al artículo 14 de este Reglamento, la Dirección emitirá resolución dentro de los siguientes quince días hábiles contados a partir de la recepción de la información o documentación requerida.

De no emitirse la resolución que corresponda dentro de los plazos anteriores, se considerará favorable, debiendo expedir la Dirección la constancia de registro en el Padrón.

Artículo 16.- *La Dirección clasificará a los Proveedores en base a la actividad, bienes y servicios que ofrezcan. Así mismo, podrá clasificarlos de acuerdo a niveles de participación para los procedimientos de contratación de esta Ley, según la capacidad económica y financiera que ellos mismos manifiesten.*

Artículo 17.- *La Dirección podrá determinar los casos en que los Proveedores que se encuentren inscritos en el Padrón, queden exentos de presentar los documentos que acrediten los requisitos señalados en el artículo 11 de este Reglamento, en los procedimientos de contratación en que participen.*

Artículo 18.- *El registro en el Padrón y sus refrendos se computarán por períodos anuales que comenzarán a partir del primero de noviembre y concluirán el treinta de diciembre del año siguiente.*

No obstante lo anterior, tratándose del registro inicial en el Padrón, éste será válido hasta el treinta de mayo del año siguiente, independientemente de la fecha de obtención de dicho registro inicial.

Artículo 19.- *Para el refrendo del registro en el Padrón se aplicará lo siguiente:*

I. Los refrendos serán vigentes por períodos anuales, sin perjuicio de que los Proveedores deberán actualizar la información de registro que se haya modificado durante ese lapso;

II. Los Proveedores deberán solicitar los refrendos correspondientes durante los meses de septiembre, octubre y noviembre previos a la conclusión de la vigencia, según los calendarios y lineamientos que expida la Dirección;

III. Se observarán en lo conducente los artículos 14 y 15 de este Reglamento.

Artículo 20.- *Para los procedimientos de contratación previstos en este Reglamento, la Dirección podrá expedir certificados de inscripción o de refrendo en el Padrón, en los que se haga constar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 del presente Reglamento, incluyendo en su caso el capital contable del proveedor.*

Los Proveedores que obtengan la certificación a que se refiere este artículo quedarán exentos de presentar, en los procedimientos de contratación en que participen, los documentos que acrediten los requisitos señalados en el artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 21.- *En cualquier tiempo, cualquier Proveedor podrá solicitar a la Dirección una modificación en la clasificación de giros de actividades en que hubiere sido agrupado, presentando la información y documentación que acredite la clasificación que solicite.*

Artículo 22.- *Al proveedor que se le adjudique un pedido o contrato deberá señalar un domicilio en el Área Metropolitana de Monterrey, Nuevo León, acreditándolo como domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones.*

Artículo 23.- *En tanto persistan los supuestos previstos en las fracciones siguientes, estarán temporalmente impedidos para participar en los procedimientos de contratación de este Reglamento:*

I. Los Proveedores que por causas imputables a ellos mismos se encuentran en situación de mora, respecto del cumplimiento de otros pedidos o contratos con el Municipio, así como en aquellos casos en los que estén bajo un proceso de rescisión administrativa o bien tengan promovido algún procedimiento jurisdiccional en contra del Municipio pendiente de resolución;

II. Los Proveedores que tengan relación personal, familiar o de negocios con el servidor público con facultad de decisión respecto a la adquisición, arrendamiento y contratación de servicios, y que del pedido o contrato pueda resultar algún beneficio para el servidor público, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles hasta el segundo

grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

III. Los Proveedores en cuyas empresas participen directa o indirectamente, los servidores públicos del Estado o de los Municipios, como socios mayoritarios, administradores, directores o gerentes;

IV. Los Proveedores cuya administración se encuentre bajo intervención judicial o administrativa;

V. Los proveedores que se encuentren inhabilitados por resolución de la Contraloría;

VI. Los proveedores que presenten propuestas en una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común; y

VII. Los demás proveedores que por cualquier causa se encuentren impedidos para ello por disposición de legal.

Artículo 24.- La Contraloría estará facultada para determinar la suspensión del registro en el Padrón, cuando un Proveedor incurra en alguna de las siguientes causas:

I. No cumpla exactamente con lo pactado en los pedidos o contratos de adquisición o arrendamiento de bienes o de servicios;

II. Se niegue a sustituir los bienes o los servicios que no reúnan los requisitos de calidad estipulada;

III. Se retrase en forma injustificada y reiteradamente en la entrega de bienes y servicios pactados;

IV. Se niegue a dar facilidades para que la Dirección o la Contraloría, ejerzan sus funciones de verificación, inspección y vigilancia;

V. Se haya determinado la rescisión administrativa de un pedido o contrato por causas imputables al Proveedor; o

VII. Durante un año calendario, no presente dos o más propuestas en concursos por invitación, cuando haya aceptado participar en ellos, salvo causa justificada por escrito ante la Dirección o en su caso ante los Organismos Descentralizados municipales.

La suspensión del registro podrá determinarse por un período de seis meses a veinticuatro meses. No obstante, cuando el Proveedor considere que han desaparecido las causas que motivaron la suspensión, podrá solicitar el levantamiento de dicha suspensión ante la Contraloría, quien resolverá en definitiva.

Artículo 25.- La Contraloría podrá determinar la cancelación de registro en el Padrón, cuando un Proveedor incurra en alguna de las siguientes faltas:

I. Cuando haya proporcionado información falsa para su registro en el Padrón, o en los refrendos del mismo;

II. Cuando proporcione información falsa o haya actuado con dolo o mala fe en cualquiera de los procedimientos de adjudicación o contratación, así como en los recursos previstos en este Reglamento;

III. Haya celebrado pedidos o contratos en contravención a lo dispuesto por este Reglamento;

IV. Cometa actos, omisiones o prácticas ilícitas o que lesionen el interés general o de la economía municipal;

V. Reincida en cualquiera de las causas previstas en el presente artículo;

VI. Se declare que en su concurso, quiebra o suspensión de pagos, se cometieron actos en contra de sus acreedores;

VII. Se le declare inhabilitado para participar en los actos y procedimientos previstos en este Reglamento, por resolución de autoridad competente; y

VIII. Se le declare judicialmente incapacitado para contratar.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS CONTRATOS
CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

Artículo 26.- El Municipio y/o sus Organismos Descentralizados, por conducto de la Dirección, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

I. Por licitación pública;

II. Por adjudicación restringida en los términos y bajo las condiciones que determine Ley de Egresos del Estado, la que comprenderá:

a) Por concurso por invitación a cuando menos tres proveedores;

b) Por cotización a cuando menos tres proveedores; y

c) Por adjudicación directa.

Artículo 27.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, por regla general se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobres cerrados, que serán abiertos públicamente, a fin de asegurar al ente público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece el presente Reglamento.

Artículo 28.- Las convocatorias, que podrán referirse a uno o más bienes o servicios, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación local, y contendrán cuando menos:

I. El nombre, denominación o razón social del convocante;

II. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas.

III. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones;

IV. En su caso, la indicación de la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la visita al sitio de la instalación del bien o prestación del servicio;

V. La experiencia o capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación; acta constitutiva y sus modificaciones tratándose de personas morales o documento oficial de identificación si se trata de personas físicas; poderes que deberán acreditarse y demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados; y

VI. La información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipos;

VIII. La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación, así como la correspondiente a cuando menos, cinco de las partidas o conceptos de mayor monto;

IX. Lugar, plazo de entrega y condiciones de pago; y

X. En el caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con o sin opción a compra.

Artículo 29.- Las bases para las licitaciones públicas, se pondrán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, y hasta tres días naturales previos al acto de presentación y apertura de proposiciones, y contendrán, como mínimo, lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social del convocante;

II. Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen; fecha, hora y lugar para la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, garantías, comunicación del fallo y firma del contrato;

III. Señalamiento de que será causa de descalificación, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación;

IV. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los proveedores o contratistas, podrán ser negociadas;

V. Criterios claros y detallados para la adjudicación de los contratos y la indicación de que, en la evaluación de las proposiciones, en ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes.

VI. Descripción completa de los bienes o servicios; información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación redactada en idioma español; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato; especificaciones y normas que, en su caso, sean aplicables; dibujos; cantidades; muestras; pruebas que se realizarán y, de ser posible, métodos para ejecutarlas; periodo de garantía y, en su caso, otras opciones adicionales de cotización;

VII. Plazo, lugar y condiciones de entrega;

VIII. Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar;

IX. Condiciones de precio y pago;

X. La indicación de si se otorgará anticipo, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo, el que no podrá exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;

XI. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a uno solo o varios proveedores, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo a que se refiere el artículo 45 de este Reglamento, en cuyo caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una, y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;

XII. En el caso de los contratos abiertos, la información que corresponda del artículo 45 de este Reglamento;

XIII. Señalamiento de que será causa de descalificación la comprobación de que algún proveedor ha acordado con otro u otros elevar los precios de los bienes y servicios;

XIV. Penas convencionales por atraso en las entregas;

XV. Instrucciones para elaborar y entregar las propuestas y garantías; y

XVI. Registro actualizado en el Padrón de Proveedores; y

Artículo 30.- *Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria y las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su proposición. Para tal efecto, no podrán exigirse requisitos adicionales a los previstos por este Reglamento. Asimismo, proporcionarán a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante.*

El plazo para la presentación y apertura de proposiciones no podrá ser inferior a siete días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, salvo que, por razones de urgencia justificadas y siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, no pueda observarse dicho plazo, en cuyo caso éste no podrá ser menor a cuatro días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Artículo 31.- *La convocante, siempre que ello no tenga por efecto limitar el número de participantes, podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de la licitación, cuando menos con dos días naturales de anticipación a la fecha señalada para la presentación y apertura de proposiciones, en los siguientes casos:*

I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se harán del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación o comunicación; y

II. En el caso de las bases de la licitación, se publique un aviso en la tabla de avisos de la Dirección a fin de que los interesados concurren ante ésta última para conocer, de manera específica, la o las modificaciones respectivas.

No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere esta fracción, cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que, a más tardar en el plazo señalado en este artículo, se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los participantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.

Las modificaciones de que trata este artículo no podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los bienes o servicios convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

Artículo 32.- *Quienes participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refiere este Reglamento, deberán garantizar por medio de caución suficiente a satisfacción de la convocante:*

I. La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de licitación pública;

El convocante, en su caso, conservará en custodia las garantías de que se trate hasta la fecha del fallo, en que serán devueltas a los licitantes salvo las de aquél o aquéllos a quienes se hubiere adjudicado el contrato, la que retendrá hasta el momento en que el proveedor constituya la garantía de cumplimiento del contrato correspondiente;

II. Los anticipos que, en su caso, reciban. Esta garantía deberá constituirse por la totalidad del monto del anticipo; y

III. El cumplimiento de los contratos.

IV. El saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos y daños y perjuicios.

En los casos señalados en los artículos 64 y 65 de este Reglamento, la Convocante bajo su responsabilidad, podrá exceptuar al proveedor o contratista, según corresponda, de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo.

Artículo 33.- *Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Reglamento, se constituirán a favor de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de General Escobedo, Nuevo León.*

Artículo 34.- *Se podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor o contratista.*

Asimismo, se podrán dar por terminados anticipadamente los contratos por razones de interés general fundadas, dando aviso al proveedor o contratista, cuando menos con cinco días naturales de anticipación.

Artículo 35.- *El Municipio y/o sus Organismos Descentralizados se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno con las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 25 del presente Reglamento.*

Artículo 36.- *En los procedimientos que lleven a cabo para la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, se preferirá, en igualdad de condiciones, el empleo de recursos humanos del Municipio y la utilización de los bienes o servicios de origen local y los propios de la región. En su caso, las bases de licitación podrán establecer un porcentaje diferencial a favor de los mismos, en una proporción que nunca podrá ser superior al cinco por ciento.*

En igualdad de condiciones, deberá adquirirse cuando menos el 50% de los insumos de bienes y servicios provenientes de la micro, pequeña y mediana empresa local.

Artículo 37.- *El Municipio y/o sus Organismos Descentralizados, no podrán financiar a proveedores la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios, cuando éstos vayan a ser objeto de contratación por parte de los mismos, salvo que, de manera excepcional y por tratarse de proyectos de infraestructura, se obtenga la autorización previa y específica de la Contraloría.*

No se considerará como operación de financiamiento, el otorgamiento de anticipos, los cuales en todo caso, deberán garantizarse en los términos del artículo 32 de este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y CONTRATOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

Artículo 38.- *El acto de presentación y apertura de proposiciones, en el que sólo podrán participar los licitantes que hayan cubierto el costo de las bases de la licitación, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:*

I. Los licitantes entregarán sus proposiciones por escrito, en sobres o cajas cerrados en forma inviolable: en uno se presentará la propuesta técnica y en otro la propuesta económica; se procederá a la apertura de las propuestas técnicas y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos, las que serán devueltas por el convocante, transcurridos quince días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación.

A continuación, se procederá a la apertura de los sobres o cajas que contengan las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas, incluyendo la garantía de seriedad de las propuestas, y se dará lectura en voz alta al importe de las proposiciones que contengan los documentos y cubran los requisitos exigidos.

Los participantes rubricarán todas las proposiciones presentadas y el convocante fijará la fecha de fallo. Durante este período efectuará un análisis detallado de las proposiciones aceptadas en el acto de apertura.

De lo anterior, el convocante levantará el acta correspondiente, en la que hará constar las proposiciones aceptadas y sus importes, así como aquellas que hubiesen sido rechazadas y las causas que lo motivaron. El acta será firmada por los participantes y se les entregará copia de la misma;

II. En el acta se señalará la fecha, hora y lugar en el que se dará a conocer el fallo de la licitación, el que deberá quedar comprendido dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha del acto de apertura, y podrá diferirse por una sola vez, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de diez días naturales, contados a partir del plazo establecido originalmente;

III. En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en las etapas de presentación y apertura de proposiciones. En sustitución de esta junta, el convocante podrá optar por comunicar por escrito el fallo de la licitación a cada uno de los licitantes.

En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida en el párrafo anterior, el convocante proporcionará por escrito a los licitantes, la información acerca de las razones por las cuales su proposición, en su caso, no fue elegida; asimismo, se levantará el acta del fallo de la licitación, que firmarán los participantes, a quienes se entregará copia de la misma.

IV. De acuerdo a la complejidad para evaluar la proposición y de ser conveniente, el fallo podrá efectuarse en la misma fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones.

Artículo 39.- *La Dirección, para hacer la evaluación de las proposiciones, deberá verificar que las mismas incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación.*

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a la persona que, de entre los licitantes, reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Artículo 40.- *Si resultare que dos o más proposiciones son solventes y, por tanto, satisfacen la totalidad de los requerimientos de la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyas condiciones de calidad, precio, u oportunidad sea el mas conveniente para el Municipio y/o sus Organismos Descentralizados.*

Artículo 41.- *La Convocante emitirá el dictamen que servirá de base al fallo, en el que hará constar el análisis de las proposiciones admitidas y se hará mención de las proposiciones desechadas.*

Artículo 42.- *Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno.*

Artículo 43.- *La licitación se declarará desierta cuando las posturas presentadas no reúnan los requisitos de sus bases o los precios no fueren aceptables.*

Artículo 44.- *Previa autorización de la Convocante, podrán celebrarse contratos abiertos conforme a lo siguiente:*

I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición o el arrendamiento.

En el caso de servicios, se establecerá el plazo mínimo y máximo para la prestación, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse;

II. Se hará una descripción completa de los bienes o servicios relacionada con sus correspondientes precios unitarios;

III. En la solicitud y entrega de los bienes se hará referencia al contrato celebrado;

IV. Su vigencia no excederá el ejercicio fiscal correspondiente a aquel en que se suscriban, salvo que se obtenga previamente autorización del Ayuntamiento para afectar recursos presupuestales de años posteriores, sin que en ningún caso, su vigencia exceda de tres ejercicios fiscales; y

V. Como máximo, cada treinta días naturales se hará el pago de los bienes entregados o de los servicios prestados en tal período.

Artículo 45.- *La Convocante, previa justificación de la conveniencia de distribuir la adjudicación de los requerimientos de un mismo bien a dos o más proveedores, podrán hacerlo siempre que así se haya establecido en las bases de la licitación.*

En este caso, el porcentaje diferencial en precio que se considerará, en igualdad de circunstancias, susceptibles de adjudicación, no podrá ser superior al cinco por ciento respecto de la proposición solvente cuyo precio sea el más bajo.

Artículo 46.- *Los contratos que deban formalizarse como resultado de su adjudicación, deberán suscribirse en un término no mayor de diez días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado al proveedor el fallo correspondiente.*

El proveedor a quien se hubiera adjudicado el contrato como resultado de una licitación perderá en favor del convocante, la garantía que hubiere otorgado si, por causas imputables a él, la operación no se formaliza dentro del plazo a que se refiere este artículo, pudiéndose adjudicar el contrato al participante que haya presentado la segunda proposición solvente cuyo precio sea el más bajo, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el artículo 41, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, en todo caso, no sea superior al diez por ciento.

El proveedor a quien se hubiera adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes o prestar el servicio, si el convocante, por causas no imputables al mismo proveedor, no firmara el contrato dentro del plazo establecido en este artículo, en cuyo caso se le reembolsarán los gastos no recuperables en que hubiere incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

Artículo 47.- *El atraso de la Convocante en la formalización de los contratos respectivos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.*

Artículo 48.- *Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, no podrán cederse en forma parcial ni total en favor de cualquiera otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro.*

Artículo 49.- *En las adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberá pactarse preferentemente la condición de precio fijo.*

En casos justificados se podrán pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula que determine previamente la Convocante en las bases de la licitación. En ningún caso procederán ajustes que no hubieran sido considerados en las propias bases de la licitación.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados, siempre y cuando así se hubiera señalado en las bases de la licitación.

Artículo 50.- *El precio estipulado en el contrato deberá pagarse al proveedor, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la fecha en que se haga exigible la obligación de pago, con excepción de los contratos financiados por el proveedor en cuyo caso se tendrá a lo pactado en el contrato.*

Artículo 51.- *Dentro del presupuesto aprobado y disponible, los entes públicos bajo su responsabilidad, podrán acordar el incremento en la cantidad de bienes solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, dentro de los seis meses posteriores a su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el cincuenta por ciento de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes no exceda en un diez por ciento al pactado originalmente.*

Igual porcentaje se aplicará a las modificaciones o prórrogas que se hagan respecto de la vigencia de los contratos de arrendamientos o servicios.

Artículo 52.- *Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito y los instrumentos legales respectivos serán suscritos por los servidores públicos que lo hayan hecho en el contrato o quien lo sustituya.*

Artículo 53.- *Podrán pactarse penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de los contratos. En las operaciones en que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.*

Tratándose de incumplimiento del proveedor por la no entrega de los bienes o de la prestación del servicio, éste deberá reintegrar los anticipos más los intereses correspondientes, conforme a una tasa que será igual a la establecida, según corresponda, por el Código Fiscal del Estado. Dichos conceptos se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y se computarán por días calendario, desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del Municipio o sus Organismos Descentralizados.

Artículo 54.- *Los proveedores quedarán obligados a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, del saneamiento para el caso de evicción así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil para el Estado.*

Artículo 55.- *Los entes públicos estarán obligados a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación, así como vigilar su mantenimiento y conservación y que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.*

Para ello, en los actos o contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, deberán estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento; el aseguramiento del bien o bienes de que se trate para garantizar su integridad hasta el momento de su entrega y, en caso de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos.

CAPÍTULO TERCERO **DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS DE LARGO PLAZO**

Artículo 56.- *Para los efectos de este Reglamento, se consideran contratos de servicios de largo plazo, aquellos que involucrando diversos ejercicios fiscales, son celebrados por el Municipio, Dependencia u Organismo, con un particular al que se denominará inversionista proveedor, a fin de que éste con recursos propios, le proporcione un servicio; le provea un activo en infraestructura o ambos, a cambio de una contraprestación económica previamente definida, cuyo pago se realizará en erogaciones multianuales.*

Artículo 57.- *Los servicios de largo plazo que se presten al Municipio, Dependencia u Organismo Descentralizado Municipal podrán ser de cualesquier naturaleza; servirán para apoyarlos en las realizaciones de sus funciones o en la provisión de los servicios públicos que legalmente les corresponda. Únicamente se excluirán de este tipo de contratos los servicios públicos que en los términos de las leyes deben ser prestados de manera exclusiva por el Municipio.*

En todo caso, entre los contratos de prestación de servicios de largo plazo se consideran:

I.- *Aquellos a través de los cuales el inversionista proveedor con recursos privados, financia, diseña, construye, u opera la infraestructura necesaria para que el Municipio, Dependencia u Organismo Municipal, proporcione en ella sus servicios;*

II.- *Aquellos a través de los cuales el inversionista proveedor con recursos privados, diseña, financia, construye u opera la infraestructura correspondiente para prestar en ella por sí mismo un servicio.*

III.- *Aquellos a través de los cuales el inversionista proveedor con recursos privados, financia y presta sus servicios al Municipio, Dependencia u Organismo Municipal, en apoyo a sus funciones de carácter público.*

Artículo 58.- *La celebración de los contratos de servicios de largo plazo, deberá invariablemente fundarse en circunstancias de orden económico y social que justifiquen que representan ventajas económicas lo cual se realizará a través de los respectivos análisis de costo y beneficio, en los cuales se demuestre que los beneficios netos de dichos contratos son iguales o mayores a los que se obtendrían en caso de que los servicios fueran prestados por el propio Municipio, Dependencia u Organismo Municipal en ejercicio de sus funciones, o bien que en caso de no celebrarse, se pondría en riesgo la prestación de un servicio público o el desarrollo de infraestructura. Igualmente, en dichos análisis deberá justificarse el plazo de vigencia de los contratos y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica del sector de que se trate.*

En los contratos de prestación de servicios de largo plazo, deberá pactarse cuando menos lo siguiente:

- I.- El plazo para dar inicio a la prestación de los servicios;*
- II.- La forma, término y condiciones de pago, los términos de su actualización, así como en su caso, los instrumentos que se otorguen para garantizar el pago;*
- III.- En su caso, los términos de los anticipos que pretendan otorgar al inversionista proveedor.*
- IV.- En su caso, los términos y condiciones para otorgar al inversionista proveedor, la disponibilidad de bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio o sus Organismo Descentralizado para que en ellos provea el servicio de que se trate, así como las condiciones en que dichos bienes deberán ser devueltos al término del contrato;*
- V.- En su caso, los términos y condiciones para la adquisición de los activos de infraestructura desarrollados por el inversionista proveedor, en favor del Municipio o sus Organismos Descentralizados según se trate.*
- VI.- Las condiciones para la modificación y prórroga del contrato;*
- VII.- Las garantías, coberturas y seguros que en su caso deberá otorgar el inversionista proveedor; y*
- VIII.- Las demás que se establezcan en el presente Reglamento, o se determinen en las bases correspondientes.*

Artículo 59.- *Los contratos de servicios de largo plazo que excedan el período constitucional de la administración pública en la que se celebren, requerirán autorización por el Acuerdo de las dos terceras partes del Ayuntamiento.*

Artículo 60.- *Los pagos que se deriven de los contratos de servicios de largo plazo, así como cualesquier otro pago que se requiera para la debida prestación del servicio, tendrán preferencia sobre otras previsiones de gastos y serán cubiertos con cargo a gasto corriente en el caso de que no impliquen adquisición de activos de infraestructura o bien con cargo a inversión cuando si implique la adquisición de los mencionados activos, aún cuando la misma se realice en forma posterior a la realización de los pagos.*

Por tal motivo, durante la vigencia de los contratos de servicios de largo plazo, el Municipio deberá prever en sus presupuestos de egresos de ejercicios fiscales subsecuentes a aquel en que se celebren este tipo de contrato, las partidas multianuales correspondientes para la realización de los pagos que en cada uno de dichos ejercicios deba realizarse en cumplimiento de los mencionados contratos.

Artículo 61.- *Sólo por cuestiones excepcionales, debidamente justificadas por el Municipio, Dependencia u Organismo, podrán realizarse pagos al inversionista proveedor derivados de los contratos de servicios de largo plazo, con antelación al inicio de la prestación del servicio. Dichos pagos anticipados, deberán preverse en el contrato correspondiente.*

Artículo 62.- *Por regla general, los contratos de servicios de largo plazo se otorgarán a través de licitación pública, en los términos que para tal efecto se prevén en el presente Reglamento.*

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que algún inversionista proveedor, presente al Municipio y/o sus Organismos Descentralizados algún esquema innovador con evidentes beneficios públicos, caso en el cual, previo el dictamen favorable del Comité de Adquisiciones, en el cual se hagan constar la debida conveniencia técnica y económica, podrá celebrarse el contrato bajo el régimen de adjudicación directa.

En los casos de que los servicios a largo plazo impliquen la enajenación o gravamen o limitación de dominio de bienes del dominio público municipal, o bien la concesión de servicios públicos, se estará a lo que para tales efectos se prevé en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado.

Artículo 63.- En ningún caso se considerarán obras públicas aquellas que realice el inversionista proveedor con recursos propios, ni aún cuando las mismas deban ser entregadas, en términos del contrato de servicios de largo plazo, al Municipio.

CAPÍTULO CUARTO **DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA**

Artículo 64.- Se podrá contratar bajo el régimen de adjudicación directa cuando:

I. El valor de la contratación o pedido corresponda a lo establecido en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León del ejercicio fiscal correspondiente;

II. Se haya realizado un concurso por invitación a cuando menos tres personas y no se haya adjudicado el contrato;

III. Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al Proveedor que hubiere resultado ganador en una licitación. En estos casos, la convocante podrá adjudicar el contrato al Licitante que haya presentado la siguiente proposición más baja, y en caso de negativa, así sucesivamente, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento. Tratándose de procedimientos de contratación en los que se hayan considerado puntos y porcentajes como método para la evaluación de las proposiciones, se adjudicará el contrato respectivo a la propuesta que siga en clasificación;

IV. Las adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados y que la Dirección u Organismo Descentralizado que corresponda contrate directamente con los mismos, como personas físicas o morales;

V. Las adquisiciones de bienes que realice el Municipio o sus Organismos Descentralizados, para su comercialización o para someterlos a procesos productivos en cumplimiento de su objeto;

VI. Se haya realizado una licitación pública que haya sido declaradas desierta, siempre que no se modifiquen los requisitos esenciales señalados en las bases de licitación;

VII. Se trate de servicios relacionados con las materias de seguridad o comunicación social;

VIII. Los servicios de consultorías, asesorías, estudios, investigaciones, capacitación, dictámenes y peritajes. Igualmente quedan incluidos los que se celebren con instituciones de educación superior y centros de investigación públicas o privadas. En todos los casos, el prestador presentará previamente y por escrito una propuesta económica y rendirá un informe de los servicios realizados, los cuales deberán ser autorizados por el titular de la Dependencia usuaria o de la Entidad que corresponda;

IX. Los servicios de largo plazo, siempre y cuando el inversionista proveedor presente una propuesta original y ésta sea aceptada por el Municipio y/o sus Organismos Descentralizados;

X. Se trate de adquisiciones o contratación de servicios que impliquen un desarrollo innovador, creativo o la prestación de un servicio de consultoría especializada; y

XI. Se trate de los casos previstos por el artículo 66 del presente Reglamento.

Artículo 65.- Podrán celebrarse adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios por cotización a tres proveedores o por adjudicación directa en los casos en que:

I. Existan razones justificadas para adquirir o arrendar bienes o contratar servicios con características, especificaciones técnicas o marcas específicas, o el pedido o contrato sólo pueda celebrarse con un Proveedor por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

II. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados, semovientes y bienes usados;

III. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad o el ambiente de alguna zona o región del Municipio;

IV. Se trate de equipos especializados, substancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren debidamente autorizados por la autoridad competente;

V. Las adquisiciones de bienes provenientes de personas que sin ser Proveedores, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en procedimiento de subasta o en virtud de encontrarse en estado de disolución, liquidación o bajo intervención judicial;

VI. El objeto del contrato sea el diseño y fabricación o elaboración de un bien que sirva como prototipo o modelo para bienes subsecuentes, en la cantidad necesaria para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento;

VII. Se trate de caso fortuito o fuerza mayor y no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública o invitación restringida en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate;

VIII. Existan condiciones o circunstancias que pongan en riesgo de demora el cumplimiento de objetivos y compromisos de programas prioritarios o las demandas emergentes e impostergables de interés público; y

IX. Existan circunstancias extraordinarias debidamente justificadas que provoquen pérdidas o costos adicionales importantes.

En estos supuestos cuando el valor de contratación de una operación sea superior al que la Ley de Egresos del Estado establece para las licitaciones públicas, se requerirá dictamen previo del Comité respecto de la acreditación de las circunstancias que concurran en cada caso, así como la determinación por escrito de la Dependencia competente por la que se justifique el procedimiento seleccionado.

TITULO CUARTO **DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES** **CAPITULO ÚNICO**

Artículo 66.- *El Comité de Adjudicaciones es un Organismo Auxiliar de la Administración Pública Municipal, de naturaleza técnica y consultiva, que se integra de la siguiente forma: Por el titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, quien fungirá como Presidente, por el Secretario Servicios Administrativos quien se desempeñará como Secretario, por el Síndico Primero, el Secretario de Obras Públicas, el Secretario de la Contraloría Municipal, el Director de Adquisiciones y el Director Jurídico Municipal, en el concepto de que estos últimos cinco titulares fungirán como vocales. Los titulares antes mencionados, podrán designar sus respectivos representantes en el Comité.*

Artículo 67.- *El Comité de adjudicaciones tiene por objeto coadyuvar en el establecimiento de los criterios generales que regulen la aplicación de los recursos públicos destinados a las adquisiciones, arrendamientos y demás operaciones que se regulen, conforme a lo previsto por este Reglamento; recursos que deberán utilizarse en forma racional y adecuada, ajustándose a los programas y disposiciones vigentes, con el propósito de obtener los mejores precios del mercado.*

Artículo 68.- *Son funciones del Comité las siguientes:*

I.- Colaborar al exacto cumplimiento de las normas que regulan los diversos actos previstos en este Reglamento;

II.- Establecer lineamientos generales en coordinación con la Tesorería Municipal, conforme a los cuales deberán celebrarse las operaciones señaladas en este ordenamiento;

III.- Fungir como órgano de consulta cuando se pretenda adquirir bienes muebles o inmuebles y la prestación de servicios en los supuestos casos que no se encuentren previstos en este ordenamiento legal; y

IV.- Señalar los casos de excepción respecto a la celebración de licitaciones públicas, conforme a los términos de este Reglamento;

TITULO QUINTO

DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 69.- El Municipio y sus Organismos Descentralizado, deberán remitir a la Contraloría, en la forma y términos que esta última señale, la información relativa a los actos y contratos que regula este Reglamento.

Artículo 70.- La Contraloría, en el ejercicio de sus facultades, podrá verificar en cualquier tiempo, que las adquisiciones, los arrendamientos y los servicios, se realicen conforme a lo establecido en este Reglamento o en otras disposiciones aplicables y a los programas y presupuestos autorizados.

Artículo 71.- Para los efectos de este capítulo, las dependencias y organismos proporcionarán todas las facilidades administrativas necesarias a fin de que la Contraloría pueda realizar el seguimiento y control físico-financiero correspondiente.

TITULO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 72.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán sancionadas con suspensión, cancelación y/o multa. Las sanciones se impondrán por la Contraloría.

La multa será equivalente a la cantidad de diez a mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado en la fecha de la infracción. Constituye crédito fiscal a favor del municipio, y se hará efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos de las disposiciones aplicables del Código Fiscal del Estado.

Artículo 73.- Los proveedores y contratistas que se encuentre se sitúen en cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 25 del presente Reglamento, podrán ser sancionados, además, según la gravedad del acto u omisión, con la suspensión o cancelación de su registro en el padrón de proveedores. La suspensión no será menor de seis meses ni mayor a dos años, contados a partir de la fecha en que se aplique.

Artículo 74.- A los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de este Reglamento, se les aplicarán las sanciones correspondientes, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 75.- Las sanciones se impondrán conforme a los siguientes criterios:

I. Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de esta Reglamento o las que se dicten con base en ella;

II. Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la multa que se imponga; y

III. Tratándose de reincidencia, se impondrá otra sanción o multa por el doble de la anterior que se hubiere impuesto.

Artículo 76.- No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor, de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando sea la autoridad quien descubra la omisión, o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por la misma.

Artículo 77.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se observarán las siguientes reglas:

I. Se comunicarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días naturales, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes; y

II. La autoridad correspondiente, pronunciará su resolución, debidamente fundada y motivada, en un término que no excederá de veinte días naturales, y la comunicará por escrito al infractor.

En lo conducente, este artículo será aplicable en las rescisiones administrativas que lleven a cabo las autoridades correspondientes por causas imputables a los proveedores.

Artículo 78.- Los servidores públicos, que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Reglamento o a las disposiciones que de ella deriven, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes conforme al presente Reglamento.

Artículo 79.- Las responsabilidades a que se refiere el presente Reglamento son independientes de las de orden civil, penal o administrativo, que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

TITULO SEXTO
DE LAS INCONFORMIDADES Y RECURSOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 80.- En contra de las resoluciones que dicten la Dirección y las Contraloría se podrá interponer el recurso de Inconformidad.

El plazo para interponer el recurso de Inconformidad ante la autoridad que emitió la resolución, será de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra. Transcurrido dicho plazo, se tendrá por precluido para los interesados el derecho a presentar el recurso, sin perjuicio de que la autoridad que corresponda pueda actuar en cualquier tiempo conforme a este Reglamento.

Al recibir el recurso de Inconformidad, la autoridad deberá turnarlo a su superior jerárquico inmediato para los efectos que señala el artículo 84 de esta Ley, acompañando el original del expediente.

Artículo 81.- El recurso de Inconformidad tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada, la cual se apreciará con base en las constancias del procedimiento de que se trate.

Los únicos medios probatorios adicionales admisibles serán aquellos que guarden relación con los hechos controvertidos, que puedan modificar el sentido de la resolución, los cuales deberán acompañar al escrito del recurso.

Artículo 82.- El escrito de interposición del recurso de reconsideración deberá expresar lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como señalar domicilio en cualquiera de los municipios del área Metropolitana de Monterrey para efectos de oír y recibir notificaciones;

II. La resolución que se impugna, la autoridad que la emitió y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento de la misma;

III. Los agravios que se le causen; y

IV. Las pruebas que ofrezca que tengan relación inmediata y directa con la resolución impugnada debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad.

Las pruebas serán desechadas si no están relacionadas con los actos recurridos, y se tendrán por no ofrecidas las documentales si no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso.

Artículo 83.- El superior jerárquico inmediato de la autoridad que emitió la resolución recurrida deberá dictar un acuerdo que admita o deseche el recurso dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. En caso de que admita el recurso, lo hará del conocimiento del promovente y del tercero perjudicado si lo hubiere, para que dentro del término de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 84.- El recurso se desechará de plano cuando se presente fuera de plazo o no se acredite la personalidad del promovente.

Artículo 85.- Para la resolución del recurso de reconsideración, se atenderá a lo siguiente:

I. Se analizarán las pruebas contenidas en el expediente de la resolución impugnada;

II. Se establecerá un término que no excederá de diez días hábiles para el desahogo de las pruebas supervenientes ofrecidas; y

III. Desahogadas las pruebas, el superior jerárquico inmediato que sustancia el recurso dictará resolución en un término que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se hayan desahogado las pruebas y la notificará dentro de los tres días hábiles siguientes.

CAPITULO SEGUNDO **PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA**

Artículo 86.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

Artículo 87.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del R. Ayuntamiento a fin de que el C. Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del R. Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO: *El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

SEGUNDO: *Todos los procedimientos, convenios y contratos que se encuentren en proceso al entrar en vigor el presente Reglamento continuarán vigentes hasta la fecha de su vigencia.*

TERCERO: *Se deroga el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, Establecido en el Municipio de Gral. Escobedo, Nuevo León publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de noviembre de 2002 y demás disposiciones que contravengan al presente Reglamento.*

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE DEBIDO CUMPLIMIENTO DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, A LOS 27-VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2010-DOS MIL DIEZ.

LIC. CLARA LUZ FLORES CARRALES
PRESIDENTE MUNICIPAL

JOSÉ ANTONIO QUIROGA CHAPA
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO